



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO MONTES SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2006-00101-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el demandante revoca poder al Dr. Alvaro Jose Linares Herazo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, NUEVE
(09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a lo solicitado por el memorialista, se le hace saber que el Dr. Alvaro Jose Linares Herazo, NO funge como su apoderado, por ello el despacho no accede a la revocatoria de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. 84
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
FECHA	Día: 9 Mes: 11 Año: 21
EN ESTADO	10 11 21
Secretario	

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YAMILE ZUÑIGA DE LA CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00104-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el apoderado del demandante solicita reprogramación de fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, NUEVE
(09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día 13 del mes de ENERO hora 4:00 P.M. del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO 84 No. 84

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de:

AUTO DE FECHA Día: 9 Mes: 11 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 10 11 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: ANI
DEMANDADO: YARIBETH DE LOS SANTOS MATUTE
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00134-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la el apoderado de la parte demandante aporta comprobantes de pago de impuesto predial. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Aportados las copias de recibo de pago y paz y salvo del impuesto predial del inmueble materia de litigio, solicitados en auto de fecha 29 de octubre de 2021 (fl. 158), se ordena que a través de secretaria se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox para que proceda a inscribir la sentencia de fecha 06 de mayo de 2021 (fl. 118-119).

Se conmina a la Registradora de Instrumentos públicos de Mompox para que sin más dilaciones proceda a registrar la sentencia de 06 de mayo de 2021. So pena de las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Oficiase al funcionario antes mencionado, anexándole los folios 160-162, que reposan en el expediente, así mismo indicándole que la cancelación de la inscripción de la demanda fue la decretada en auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 102) y comunicada mediante oficio No. 585 de 04 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 84

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 9 Mes: 11 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 10 11 21

El Secretario

**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO AVENDAÑO NORIEGA
DEMANDADO: HECTOR JOSE TORRECILLA OROZCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00179-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra surtido el traslado de la contestación de la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del Art. 77 del CPT y SS. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, NUEVE
(09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 14 del mes ENERO. hora 4 PM del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO. No. 89

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 09 Mes: 11 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 10 11 21

SECRETARIE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MÉNDOZA RUIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox mediante oficio JSPC No. 1125 aclara nombres de las partes para que se tenga en cuenta embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a lo solicitado en oficio No. JSPC 1,125 de 03 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, se le hace saber que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 (fl. 181) se dispuso que una vez que llegue el proceso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena se considerara lo solicitado.

Por ello aténgase a lo resuelto en auto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 84
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 09 Mes: 11 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 10 11 21
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO JULIO MARTINEZ ARRIETA
DEMANDADO: GERONIMO SILVA CASTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00219-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado RODRIGO JULIO MARTINEZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra GERONIMO SILVA CASTRO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00219-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral, formulada por RODRIGO JULIO MARTINEZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra GERONIMO SILVA CASTRO.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

- NO indica la clase de proceso (única o primera instancia).
- NO indica Los fundamentos y razones de derecho.
- NO estima la cuantía.

EN LOS HECHOS:

En el No. 2, se involucran varios acontecimientos, entre ellos: extremos laborales, salario y cargo desempeñado. Todo debe ir por separado.

En el No. 4, se involucran varios acontecimientos, entre ellos: clase de contrato, horario laboral. Todo debe ir por separado.

EN LAS NOTIFICACIONES:

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Raul Enrique Serrano Arevalo, en calidad de apoderado de RODRIGO JULIO MARTINEZ ARRIETA, en los términos y para los fines consagrados en poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 84

por el cual se notifica a las partes que no lo ha sido personalmente de la Proidencia de

DE FECHA Día: 09 Mes: 11 Año: 21

ADO EN ESTADO 10 11 21

Secretario _____

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00232-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS FERENDO GALEZO JALKH

DEMANDADO: ESE HOSPITAL CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 vista a folio 98 fue por \$ 4.710.976, Por ello se procederá a liquidar los intereses sobre el capital \$2.645.000 (auto de 01 de septiembre de 2013 fl. 10-13).

CAPITAL AUTO LIQUIDACION DE CREDITO (fl. 95-98).	\$ 4.710.976
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 2.345.169 DESDE 01/02/21 A 02/11/21	\$ 420.000
COSTAS	\$ 350.000
TOTAL	\$ 5.480.976

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.480.976) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 84

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 9 Mes: 11 Año: 21

ELABORADO EN ESTADO 10 11 21

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON TURIZO GUERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2008-00433-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provea.-
Mompox, 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARRO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, NUEVE (09)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras.

Por lo que se hace necesario en esta instancia realizar control de legalidad respecto del pago de la sanción Moratoria a la que se condenó a pagar al ente territorial ejecutado, atendiendo el último pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior De Bolívar, quien en diversos autos se ha pronunciado del tema.

Visible a folio 14 del expediente se encuentra auto de fecha 18 de noviembre de 2008 mediante el cual se resolvió en el numeral primero librar mandamiento de pago por valor de \$10.114.507, así mismo se condenó al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, mandamiento de pago confirmado mediante auto de 19 de abril de 2016 (folio 130-133).

1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Encuentra este despacho que en aras de garantizar el debido proceso y evitar detrimentos patrimoniales al estado, para el caso Municipio de Talaigua Nueve, por el pago de la sanción Moratoria de que trata la ley 244 de 1995 a la que fue condenado a pagar mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2008 (folio 14), se hace necesario dar aplicación a la figura del control de legalidad del que se ha venido hablando, más aun cuando existen diversos pronunciamientos que dejan ver la forma en la que opera dicha sanción y los documentos que forman el título ejecutivo complejo para que la misma se procedente.

en ese sentido la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO con ponencia del Doctor JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE Radicada bajo el número: 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ) señaló contundentemente que el hecho de que la ley consagre la sanción moratoria por la simple tardanza en el pago de las cesantías, no tiene la virtualidad de constituir por si sola el título ejecutivo, limitándose su esencia a la de servir de fuente del mismo, pues aquel (el título) debe constar en documento que provenga del deudor y por ello el interesado debe provocar el pronunciamiento.

En la providencia de cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), el Consejo de Estado con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-02300-01 (19957), hace un preciso recuento en lo relativo a los Precedentes Jurisprudenciales de la Sección Segunda, sobre el tema, del cual se extrae que, considera esa corporación que una vez haya ocurrido la

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

mora en el pago de la cesantía, se requiere que el funcionario pida de manera concreta a la Administración el reconocimiento y pago de la suma que considere que ésta le adeuda con ocasión de la aplicación de la ley 1071 de 2006. Petición que de ser aceptada, junto con la resolución de reconocimiento de la cesantía y la constancia de pago tardío de la misma, constituirán el título ejecutivo complejo a que se refiere la providencia como necesario para actuar ante la jurisdicción ordinaria en proceso ejecutivo.

Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 22 de agosto de 2013 con ponencia del Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, en cuanto a que el título ejecutivo en estos eventos tendrá que estar conformado por: a) La Resolución que reconoció el derecho a la cesantía. b) El documento que dé cuenta del pago efectivo de la cesantía por fuera del término legal. c) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía. d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración. 8 De no existir uno de estos documentos y pretenderse el reconocimiento de la sanción moratoria, lo procedente es el adelantamiento de proceso ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que con la sentencia que ella profiera, se pueda requerir, ahí si por la vía ejecutiva, el pago de la obligación declarada.

En Pronunciamiento de la sala Laboral del Distinto judicial de Pereira del 20 de enero de 2015 se señaló: *En verdad, una cosa es que la ley otorgue el derecho a la sanción moratoria "por la simple tardanza" y otra muy distinta es que ese derecho pueda ser ejecutable "por la simple tardanza". En ninguna parte, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, otorgan mérito ejecutivo a la resolución que reconoce la cesantía y a la constancia de pago tardío para exigir con ellas el pago de la sanción moratoria. Lo que hacen esas normas es poner de relieve la posibilidad de reclamar esa mora, pero ello no significa que la vía, necesariamente sea la del proceso ejecutivo. Pobre favor, haría la Jurisdicción al Estado, aceptando que el Erario Público pueda ser desangrado de manera automática, esto es, sin que siquiera se le dé a la Administración la posibilidad de explicar, controvertir y justificar las razones, de pronto insalvables, que pudo haber tenido para incurrir en el retardo del pago de la cesantía.*

2

Un auto de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Del mismo modo, concluyó que el camino procesal idóneo para discutir lo referente a las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, toda vez que en estos casos procede la ejecución del título complejo (C. P. Sandra Lisset Ibarra).¹

Ahora bien En nutridos fallos, la sala de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bolívar, ha venido sosteniendo una postura frente al trámite de Control de Legalidad que debe surtir un Funcionario Judicial frente a las exigencias del título ejecutivo y la forma en la que debe ser Liquidado el mismo, en aras de garantizar del debido proceso, más aun cuando se trata de entes territoriales, garantizando la protección de los recursos económicos del estado, en procura de que no se causen detrimento patrimonial al erario Público.

Una vez revisado el expediente de marras se percata el suscrito que dentro del mismo se han venido desarrollando y aprobando liquidaciones de créditos que no

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

se ajusta a la realidad., pudiéndose causar con ello un posible detrimento patrimonial al ente territorial ejecutado TALAIGUA NUEVO, atendiendo los diferentes pronunciamientos frente al tema del pago de sanción moratoria y su procedencia.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. **Isaura Vargas Díaz**, precisó:

En relación con ha considerado que lo anterior, la Corte:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de lamentada decisión.

En tanto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-1 063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló: Cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional.²

Añadió: "en un Estado social de derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dicho principio les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constatarla existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte"³

"(...) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que 'Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgar a las partes un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se toma inmutable y definitivo' (Sent. de nov. 3/99, exp. 7410). Por consiguiente, para que el Juez constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la cosa juzgada, "no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente ilegal y, por ello, inadmisibles, a fuerza que paladina e inobjetable" (Sent. de oct. 11 de 2000, exp. 491-01); con otras palabras, es necesaria la presencia de 'un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo' (Sentencia de 11 de mayo de 2001, exp. 0183)" (Sent. de feb. 23/04, exp. 41-01), ya que "Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere (C. Const. Sent. 7-237, mayo 13/94)". (Sentencia de 10 de mayo de 2005).

En decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que puntualizó: "... la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: "Para superarlo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de

² Corte Constitucional. Sentencias T-784-00 MP: Vladimir Naranjo Mesa y SU-132-02 MP: Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho "constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho conoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1 223-01 MP: Alvaro Tafur Galvis.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013-90066-01 (21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución por concepto de sanción moratoria, este Funcionario encuentra que el juez de la época se equivocó en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, exigible y proveniente del deudor, con relación a la condena de pago de sanción moratoria, por lo que se hace necesario corregir el yerro anotado, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago. Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo concluya por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.

Para el caso tenemos que se libró y confirmo mandamiento por pago de sanción moratoria sin que el título traído a colación tuviera fuerza vinculante al ente territorial frente a ese tema.

En los eventos de sanción moratoria derivada de la aplicación de las leyes 244 de 1995 teniendo en cuenta que el título en estos eventos deberá reunir los requisitos y tendrá que estar conformado por: a) La Resolución que reconoce el derecho a la cesantía. b) El documento que dé cuenta del pago efectivo de la cesantía por fuera del término legal. c) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía. d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración. De no existir estos documentos y pretenderse el reconocimiento de la sanción moratoria, lo procedente es el adelantamiento de proceso ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Basta lo dicho para concluir que equivocadamente se había venido incurriendo en un yerro al librar mandamiento de pago con la simple resolución de reconocimiento de las cesantías consiste básicamente en confundir la fuente del derecho reclamado (sanción moratoria) con el documento concreto que lo debe contener (título ejecutivo).

De ahí que no se debe confundir la sanción moratoria "por la simple tardanza" y otra muy distinta es que ese derecho pueda ser ejecutable "por la simple tardanza". En ninguna parte, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, otorgan mérito ejecutivo a la resolución que reconoce la cesantía y a la constancia de pago

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

tardío para exigir con ellas el pago de la sanción moratoria. Lo que hacen esas normas es poner de relieve la posibilidad de reclamar esa mora, pero ello no significa que la vía, necesariamente sea la del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, este despacho procederá Declarar ilegalidad del mandamiento de pago frente a la sanción moratoria realizara liquidación liquidar el presente asunto, toda vez que no es factible liquidar por concepto de sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 por no reunir la resolución sin número del 31 de marzo de 2000 los requisitos legales y tener fuerza vinculante para el reconocimiento y pago de dicha sanción.

Por lo que se procederá a DECLARARA la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio No. 60 de 27 de abril de 2017 (fl. 23-24), inclusive, y negara el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez⁴.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Declarar ilegalidad de la condena al pago de sanción moratoria decretada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2008 (folio 14) y confirmada mediante auto de 19 de abril de 2016 (folio 130-133), según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este providencia.

TERCERO.- DEJAR sin efectos jurídicos las liquidaciones de crédito aprobadas mediante el numeral 2 del auto de 25 de julio de 2016 (fl. 143-145) y mediante auto de 23 de enero de 2017 (fl. 180-182).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 84

Por el cual se notifica a las p. s que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 09 Mes: 11 Año: 21

ELABORADO EN ESTADO 10 11 21

Secretario

⁴ La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 329-24714-2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz.

- Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-4 063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901).

- CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564.

- sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901).



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL AREVALO ECHAVEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00026-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Prevea.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, NUEVE (09) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Mediante auto de 28 de septiembre (fl. 55-56), se dictó mandamiento de pago a favor de JOSE RAFAEL AREVALO ECHAVEZ contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

La entidad demanda notificado (fl. 57) del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia 28 de septiembre (fl. 55-56), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 3.000.000

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de JOSE RAFAEL AREVALO ECHAVEZ contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 28 de septiembre (fl. 55-56).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 3.000.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 84

NÓEL LARA CAMPOS
JUEZ

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 9 Mes: 11 Año: 21
JUZGADO EN ESTADO 10 11 21



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL AREVALO ECHAVEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00026-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que milita a folio 66 y 67 del expediente, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que tenga a llegare a tener la ESE SANTA MARIA DE MOMPOX, en cuentas bancarias en los bancos BBVA sucursal Mompox, BANCO POPULAR sucursal Mompox, BANCO AGRARIO sucursal Mompox, BANCO DE BOGOTA, sucursal Magangue y BANCOLOMBIA.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables de la cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales o que por cualquier concepto reciba la ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX de NUEVA EPS, MUTUAL SER, COOSALUD, CAJACOPI, AMBUQ, DISTRITO DE CARTAGENA y GOBERNACION DE BOLIVAR por concepto de ventas de servicio.

TERCERO.- Requerir a ADRES para que certifique cuales cuentas son de carácter inembargables y en qué porcentaje (decretadas en auto de 20 de octubre de 2021 fl. 59)

CUARTO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a las entidades mencionadas, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

QUÍNTO.- Se conmina al togado para que suministre los correos electrónicos de las entidades sobre las cuales recaen las medidas cautelares.

LIMITESE la medida en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 84

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 9 Mes: 11 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 10 11 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO ACUÑA REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2009-00039-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde se aporta memorial poder.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

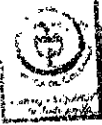
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretaria que antecede se procede reconocer a personería jurídica al Dr. Cesar Favián Cadena Torres, en calidad de apoderado del demandante PABLO ACUÑA REYES, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 218.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 84

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 9 Mes: 11 Año: 21

QUADO EN ESTADO 10 11 24

Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GABRIEL ALVEAR CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CARVAJAL
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2004-00051-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por vincular al presente tramite a los herederos determinados e indeterminados del extinto OSCAR PUPO, DAZA. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y en atención a lo ordenado, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en auto del 22 de septiembre de 2020 (fl. 248-253), se ordena ADICIONAR al auto admisorio de la demanda (auto de 09 de diciembre de 2004 fl. 21) la vinculación de herederos indeterminados del extinto LUIS ALBERTO NAVARRO CARVAJAL Art. 61 CGP.

Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto LUIS ALBERTO NAVARRO CARVAJAL en la forma y para los fines previstos en el Art. 108 del CGP.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 84

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 9 Mes: 11 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 10 11 21

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FREDY NAVARRO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2015-00091-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el curador ad litem acepto el cargo impuesto. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 09 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Téngase por notificado al Dr. ALFREDO IBAÑEZ SALAZAR, quien actúa en calidad de CURADOR del demandado PERSONAS INDETERMINADAS. Por la secretaria del Juzgado, contrólense los términos para contestar la demanda, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 84

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 9 Mes: 11 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 10 11 21

El Secretario